

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES Y DIAS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Julio de 1867.

(Gaceta del 18 de Julio de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.

2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de Justicia.

3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependan del Tesoro, á excepcion de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases

de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.

4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algun establecimiento público, satisface en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

5.º Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases reenumeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de interés de fondos públicos gravadas con la misma imposicion.

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarias de canales de riegos.

10. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11. Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12. Sobre las asignaciones del

clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicacion que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del art. 3.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidacion de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, asi como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administracion del impuesto.

La recaudacion se hará, sin embargo, directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidacion y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran comprendidas en las denominaciones de *asignacion, comision y premio*, todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleos civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los jefes y oficiales del ejército y armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de espendicion de todos los efectos estancados;

el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la loteria, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudacion de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez expedidos, y antes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y espidan los oportunos cargaremes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén estendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargaremes respectivos en las Contadurias para su intervencion, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formacion del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargaremes á fa-

vor de los habilitados de las clases ó de los respectivos preceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el día 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y antes de cerrar las operaciones del día se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, espidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administración de Hacienda pública para que expidan cargaremes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicación, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán también las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Dirección del ramo, se recaudará también por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargaremes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y espidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresión de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargaremes equivalentes en concepto de valores del impuesto, y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicación y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán también las operaciones consiguientes para pasar á la caja del Tesoro en concepto de traslación de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las Corporaciones, y visado por los Presidentes de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal;

el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

También será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos en uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10.º Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulación en 1.º del mes actual, así como también el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminución que tenga en lo sucesivo la circulación de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó

anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposición de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consjos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11.º Dichas Administraciones liquidarán el impuesto y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente despues que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12.º Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, según previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13.º En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidación é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demas clases que cobran del Tesoro.

Art. 14.º La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos, etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de Justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15.º Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería central, espidiendo á favor de la misma las oportu-

nas cartas de pago, con expresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16.º La misma Contaduría central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en unión con la Tesorería á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17.º La Tesorería de la Caja general de depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría central para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

(Gaceta del 24 de Julio de 1867.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL

DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliogo de condiciones para la adquisición en subasta pública de 40.000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricación de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata la adquisición de 40.000 kilogramos de lana negra basta con destino á la fabricación de paños para confeccionar el vestuario de los penados, la cual deberá hallarse en vellón, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener éste al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los dos vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios, calle Real del Barquillo, número 16, marcados con el sello de la Dirección.

2.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y

casa correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 10.000 kilogramos en el dia 10 del mes de Setiembre próximo venidero, la de otros 10.000 kilogramos en el dia 30 del propio mes; la de otros 10.000 en el dia 20 del mes de Octubre siguiente, y la de los 10.000 restantes en el dia 10 de Noviembre siguiente.

3.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana, en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será esta reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si estos informasen que dicha partida de lana es igual por su clase y condiciones á la de los dos vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 1.ª, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, y se levantará un acta en la que se haga constar el resultado de dicho peso y reconocimiento, la cual, firmada por los peritos y funcionarios que intervinieren en este, se remitirá á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

4.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconociesen dicha partida de lana informasen que esta no reúne la calidad terminada en las condiciones precedentes, y que no es admisible segun contrata, y el contratista no contradicase este dictamen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará esta dicha partida de lana, y dentro de los 15 dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata. Pero si el contratista contradicase dicho informe dentro del plazo expresado, se practicará un segundo reconocimiento por los peritos nombrados, uno por aquel y otro por la Direccion, y por un funcionario público designado tambien por la misma; y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá definitivamente la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y este reponga la cantidad de lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo, declarándola inadmisibile.

5.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones del contrato, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision de este á perjuicio del contratista y hacer

por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

6.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida de la misma en libramientos que expedirá la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio contra la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

7.ª Para garantia y seguridad de este contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas por todo su valor nominal, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid en el dia en que tenga efecto la subasta, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

8.ª La subasta para contratar la cantidad de lana de que queda hecho mérito se celebrará en esta corte en la Direccion general de establecimientos penales, á la una del dia 24 de Agosto próximo ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Señor Director general del ramo, asistido del Jefe y de un Auxiliar del respectivo negociado, y se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Burgos, Valladolid, Palencia, Leon y Zamora.

9.ª El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado, que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta antes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general la cantidad de 1.000 escudos en metálico ó en acciones de carreteras ó de obras públicas, ó su equivalente en otros efectos de la Deuda pública segun cotizacion del dia anterior de la Bolsa de Madrid.

11.ª Las proposiciones que se presentaren deberán redactarse en la forma siguiente:

«Conformándose con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 13 de Julio último para contratar en pública subasta la adquisicion de 40.000 kilogramos de lana negra basta para la fabricacion de paños con destino á la confeccion del vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa correccion de

mujeres de Alcalá de Henares los 40.000 kilogramos de lana negra que en dicho pliego se expresan, en los términos y plazos que en el mismo se señala, y al precio cada un kilogramo de..... milésimas de escudo. Madrid... de..... de 1867.»

No se admitirán fracciones de milésimas.

Las cantidades se expresarán con letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá la firma entera y sin abreviatura, y á continuacion expresará las señas de su domicilio.

12. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el depósito de que trata la condicion 10; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

13. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 11, ó con la cual no se acompañe la carta original de pago de que trata la 10, será declarada inadmisibile y desechada.

14. En el dia señalado, al dar las dos, el Presidente abrirá la subasta; hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate aprobado por S. M. y las proposiciones por el orden con que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cual es la mas ventajosa entre todas las admisibles; entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo que contenga el pliego aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

15. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieran el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores, únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

16. Hecha la adjudicacion del remate, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá y firmará la correspondiente acta de subasta, que se elevará á conocimiento del Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion para la resolucion que corresponda.

17. Cualesquiera que sean los resultados de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente la adjudicacion provisional del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio del Estado.

18. Aprobada definitivamente la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en papel del sello de oficio, y otra en el del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original.

Madrid 13 de Julio de 1867.—Juan Ignacio Berriz.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.286.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del músico del batallon cazadores de Blerena, Elias de los Ojos Quintanilla, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 26 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del desertor.

Edad 16 años, estatura un metro 570 milímetros, ojos melados, pelo castaño, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.285.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del jóven Cesáreo Miguel, de oficio pastor, como de 14 años de edad, estatura corta, nariz roma, pecoso de viruelas, viste chaqueta de punto, de color azul, pantalón negro, remendado, alpargatas de cuero; y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 24 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.270.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad procederán á la busca y captura de un francés, cuyo nombre y apellido se ignora, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 23 de Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del francés.

Estatura alta, rubio con patilla roja, larga y poblada; viste pantalon claro alistado, chaqueta negra de paño ordinario, sombrero color de barquillo, tendrá unos 30 á 40 años, las manos las tiene manchadas como de trabajar al oficio de herrero que parece ser de dicho oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.272.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Damian Hernando, y si el resultado de las gestiones practicadas es favorable, se servirán poner en mi conocimiento donde se halla.

Valladolid 23 Julio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Damian.

Edad 49 años, estatura regular, cargado de hombros, anda un poco agachado, color moreno, tiene una cicatriz en la barba; viste pantalon negro, calzado de albarcas y chaqueta de paño muy estropeada.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.288.

Don Juan del Pueyo Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Rumayor de esta vecindad, de la suma de trescientos treinta escudos que le adeuda D. Clemente Bayon, vecino de Villanueva de Duero, se enagenan las fincas que han sido embargadas á este que son á saber:

Escudos. Mil.

Una casa en el casco de dicha villa de Villanueva y su calle Real, señalada con el número tres tasada en. 1.128'400

Una tierra en término de la misma villa al pago del Prado de Arriba ó Rondon de la Puerta del Monte de 1.ª calidad, que hace 4 hectáreas 81 áreas y 7 centiáreas tasada en. 200 »

Y un majuelo que es parte de la tierra anterior que hace 84 áreas, y 88 centiáreas. 80 »

1.408'400

El remate tendrá lugar el dia vein-

te del actual y hora de las doce de mañana en las Casas Consistoriales de esta Capital.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

Núm. 4.289.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Para hacer pago á D. Antonio Ortiz Vega, vecino de esta Ciudad de la cantidad de trescientos ochenta y tres mil trescientos veinte reales que Don Domingo de las Pozas Valle, de esta vecindad le es en deber, se saca á pública subasta como perteneciente al mismo, una casa situada en esta ciudad, calle de San Ignacio número 4, que linda por la derecha entrando en ella y por la parte accesoria con propiedad del mismo D. Domingo, y por el izquierdo con casa señalada con el número 6, perteneciente al precitado Pozas; y su tasacion se halla de manifiesto en la Escribania del infrascrito; y se previene que su remate está señalado para la mañana del Mártes trece de Agosto próximo y hora de las doce en las Casas Consistoriales de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

Núm. 4.290.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Octubre de 1866 dará principio el curso ordinario en este establecimiento el 1.º de Setiembre próximo.

Desde el 16 al 31 de Agosto estará abierta la matrícula para los aspirantes á Maestros, los cuales para su ingreso en la Normal deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Su fé de Bautismo legalizada por la que acrediten no bajar de 17 años ni pasar de 25.
- 2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna y en que se exprese si tiene ó no algun defecto corporal.
- 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
- 5.º Si el padre, tutor ó encargado

no reside en esta capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta en la misma, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

A la admision deberá preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria.

Los alumnos que hayan cursado algun año en otra escuela normal, presentarán además de los documentos enunciados el certificado de aprobacion y exámen de la escuela de que procedan y su correspondiente hoja de estudios.

Valladolid 22 de Julio de 1867.—El Director, José María Lacort.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.287.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Circular.

En el Real decreto de 17 de Julio actual, en su art. 3.º y 9.º se impone la obligacion á los Ayuntamientos de remitir á esta Administracion un certificado que han de expedir los Secretarios de las corporaciones Municipales, en el que se espresé el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otros valores que tengan emitidos con autorizacion legal, el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos, así como una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte de haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de su corporacion.

As mismo se les declara obligados á dar noticias inmediatas en forma de certificado á esta Administracion, de toda emision ó amortizacion de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes, ú otro motivo, remitiendo estos certificados por duplicado.

Los Ayuntamientos cuidarán de que el importe del 5 por 100 que tienen que descontar á todos los perceptores del presupuesto por los conceptos ya dichos, ingrese en Tesoreria lo mas tarde á los quince dias del vencimiento de cada trimestre; en inteligencia de que en el cumplimiento de este servicio no puede consentirse demora alguna.

Del enterado de este servicio, los Señores Alcaldes se servirán darne parte.

Valladolid 24 de Julio de 1867.—P. I., Galo J. de Ponte.

QUINTA SECCION.

El martes 23 del actual desapareció de la Granja de Palazuelo inmediato á

la fábrica de harinas de Aguilarejo, una pollina, negra peceña, sin esquilar, bragui-bociblanca, con una rozadura en la parte posterior y superior del costado izquierdo, cinco cuartlas y media poco más ó menos, en la muda para los tres años. La persona que sepa su paradero dará razon en la espresada Granja.

CORTA DE OLIVO DE RAMERA.

Para el dia once del proximo mes de Agosto tendrá lugar en el Convento de Aniago bajo el pliego de condiciones que en el mismo se halla de manifiesto, el remate de un tajón de pinar á la hora de once á doce del mismo dia; su tasacion 14.380.

(2.—1.)

VENTA DE GRANO.

Se venden en pública licitacion cuarenta y ocho fanegas treinta y un cuartillos de trigo, existentes en la panera del Hospicio provincial de esta ciudad, y procedentes de rentas del mismo. La subasta se verificará en la oficina de dicho establecimiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, el dia primero de Agosto próximo de once á doce de su mañana.

Valladolid 24 de Julio de 1867.—El Administrador, Fernando M. Redondo.

(3.—2.)

El dia 23 al amanecer desapareció de la Pedraja de Portillo una bucha de veinte y ocho meses, sin domar, fuerte, rucia oscura. La persona que la haya encontrado se servirá dar razon al Alcalde de la Aldea de San Miguel ó á Aquilino Agradados, vecino de dicho pueblo.

(3.—2.)

ARRENDAMIENTO DE CAZA.

Se arrienda la del monte titulado de Iscar, propio del Excmo. Sr. Conde de Montijo. En la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se celebrará el remate el dia 15 de Agosto próximo á las once de su mañana, darán razon del tiempo, precio y condiciones.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los del prado titulado del Cervigal, en término de la villa de Valencia de D. Juan, provincia de Leon, de cavida de 480 heminas, con una casa contigua para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiara á contarse desde el 30 inclusive del proximo Setiembre.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo se presentarán á D. Marcelino Samaniego Sanchez, vecino de la ciudad de Toro. (6—6.)